



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 338

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., una vez revisados los certificados de existencia y representación legal de las que conforman el extremo pasivo, se observa que datan de 2023; por lo tanto, no es posible determinar el estado actual de las entidades demandadas, su nombre ni identificación, en consecuencia, deberán allegarse los certificados expedidos por la cámara de comercio **vigentes**.
- 2.-Deberá ajustar las medidas cautelares solicitadas deberá ajustarlas de acuerdo al numeral 1, literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir sobre bienes sujetos a registro y no sobre la sociedad misma, pues la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad.
- 3.-En caso de que no solicite medidas cautelares en la subsanación de la demanda, se advierte que, deberá cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión a sus correos electrónicos, así mismo, del presente auto de inadmisión y la subsanación.
4. Así mismo, en caso de no presentar medidas cautelares con la subsanación de la demanda, se advierte que deberá acreditarse la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial con todas las personas naturales y jurídicas que conforman el extremo pasivo, requisito de procedibilidad contenido en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.
5. Deberá aclararse la demanda en cuanto las razones de hecho y derecho para endilgar responsabilidad civil a los demandados frente a los demandantes, toda vez que se limita a narrar unos hechos; sin embargo, no se establece claramente los presupuestos de la responsabilidad civil frente a aquellos, lo cual nubla la interpretación de la demanda, por cuanto los hechos son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: CARLOS TORO BERMUDEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00059-00

6.- Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder de cara a la demanda, no delineó el tipo de proceso y acción a seguir, al margen de nuestra normatividad vigente, pues en el poder refiere tratarse de una acción de responsabilidad civil extracontractual y en la demanda de una contractual; lo que deberá detallar conforme la contienda planteada, si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual respecto de cada demandado, así como también plasmar las acciones que pretende como subsidiarias.

7.-En línea con los numerales anteriores, deberá reformular los hechos y pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, en caso acumulación de pretensiones, deberá ajustarlas a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

8.-En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de las partes ya que la dirección electrónica de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.

9.-Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por las demandadas, informar la forma cómo las obtuvo y aportar las evidencias correspondientes; conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

10. Relaciona en el acápite de pruebas los registros civiles de los menores SAMUEL DAVID ROBAUO TORO y LARRY FABIAN ARTUNDUAGA TORO pero no los aportó, por lo cual deberá adjuntarlos.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un **nuevo escrito**.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENÍS.
JUEZ
05